

**REGlamento PARA LA DENUNCIA DE INFRACCIONES**  
**(DENUNCIA DE IRREGULARIDADES)**

## 1. Propósito

1.1. Sierra Spain Real Estate Services, S.A. (en adelante "Sierra Spain" o "**Sujeto Obligado**") se acogen al presente reglamento (en adelante el "Reglamento") a los efectos de la Ley 2/2023 de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones y de lucha contra la corrupción (en adelante la "Ley") con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha legislación y establecer un conjunto de normas y procedimientos para la recepción, registro y tramitación de las comunicaciones de denuncias de infracciones relativas a las materias identificadas en el apartado 2 siguiente (en adelante, las "**Infracciones**"), de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada momento, así como con las normas, principios y valores establecidos en el Código de Conducta sobre Prevención de la Corrupción y Delitos Conexos (*Code of Conduct on Prevention of Corruption and Related Offences*) aprobado por el Sujeto Obligado y en el Código de Conducta y Directrices Anticorrupción (*Code of Conduct and Anti-Corruption Guidelines*) de Sonae Sierra, SGPS, SA, cuando proceda.

1.2. En la consecución de este objetivo, las Infracciones denunciadas en virtud del presente Reglamento se someterán a un sistema eficaz, ágil y adecuado para su detección, investigación y resolución de acuerdo con los más altos principios éticos reconocidos por el Sujeto Obligado, preservando la confidencialidad y garantizando la no represalia contra los autores de la denuncia (el "**Denunciante**"), así como en las relaciones con otras personas y terceros, incluidas las personas jurídicas, que asistan o estén relacionadas con el Denunciante.

## 2. Ámbito de aplicación

2.1. El presente Reglamento establece las normas de recepción, registro y tramitación de las denuncias de Infracciones que se produzcan en el Sujeto Obligado.

2.2. El presente Reglamento no excluye ni sustituye las obligaciones de denuncia en los términos establecidos en el marco aplicable del Código Penal y del Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.3. A efectos del presente Reglamento:

a. Se considerarán **infracciones** las acciones u omisiones, perpetradas dolosa o negligentemente, previstas y descritas en el artículo 2 de la Ley, concretamente las siguientes:

- Infracciones u omisiones del Derecho de la Unión Europea, siempre que:
  - Entren dentro de los actos de la Unión Europea enumerados en el Anexo de la

Directiva Whistleblowing (Directiva 2018/137 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión).

- Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.
- Incidan en el mercado interior, incluyendo las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.
- Infracciones u omisiones penales o administrativas graves o muy graves, comprendiendo en todo caso aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

(en adelante, “Infracciones”)

**b. Canal Interno de Denuncias** es el canal identificado en el Artículo 7 siguiente, a través del cual se denuncian las Infracciones, con identificación del Denunciante o de forma anónima;

**c. Persona Denunciada**, la persona que es identificada como infractor o autor de la Infracción o asociada a la misma.

### **3. Ámbito de aplicación subjetivo**

**3.1.** A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Denunciante toda persona física que denuncie una Infracción, basándose en información obtenida en el marco de su actividad profesional, con independencia de la naturaleza o sector de actividad (incluso si dicha información ha sido obtenida en el marco de una relación profesional finalizada en su momento, o durante el proceso de contratación o durante una fase de negociación precontractual, con independencia de que la relación profesional se haya establecido o no en ese momento).

**3.2.** Los denunciantes podrán ser, en concreto, (i) empleados (ii) prestadores de servicios, contratistas, subcontratistas y proveedores, incluidas las personas que actúen en su nombre o bajo su supervisión, (iii) accionistas, miembros de los órganos de gobierno y de auditoría del Sujeto Obligado, y (iv) voluntarios y becarios (remunerados o no) del Sujeto Obligado.

#### **4. Precedencia de la denuncia interna**

- 4.1.** Al existir un Canal Interno de Denuncia, el Denunciante no deberá recurrir previamente a canales externos de denuncia o divulgación pública de la Infracción, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley.
- 4.2.** El Denunciante que, fuera del ámbito del marco legal aplicable, revele públicamente una Infracción o informe a los medios de comunicación o a un periodista de la misma, no se beneficiará de la protección otorgada por la Ley aplicable.

#### **5. Recepción, registro y tratamiento de la denuncia de irregularidades**

- 5.1.** La comunicación de cualquier denuncia formulada en aplicación del presente Reglamento se realizará a través de un Canal Interno de Denuncias, que podrá realizarse por escrito o verbalmente o de las dos formas:
  - a.** Mediante correo postal del Sujeto Obligado correspondiente indicada en el sitio web, marcada como "confidencial";
  - b.** A través de correo electrónico a la dirección del Sujeto Obligado correspondiente indicada en la página web, siendo el método elegido a criterio del Denunciante;
  - c.** Por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz; y/o
  - d.** A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete (7) días.
- 5.2.** Los informes recibidos están sujetos a registro por parte del departamento/área competente, y deben contener:
  - a.** Número de identificación del caso;
  - b.** La fecha de recepción;
  - c.** Breve descripción de la naturaleza del informe;y, en su caso:
  - d.** Las medidas adoptadas en relación con el informe;
  - e.** El estado del caso.
- 5.3** Los registros de los informes recibidos se mantendrán actualizados en todo momento.
- 5.4** Si el Denunciante ha facilitado sus datos de contacto, se le notificará en un plazo de siete días a partir de la recepción de la denuncia, para informarle de los requisitos, las autoridades competentes y la forma y admisibilidad de la denuncia externa, de conformidad con el artículo 7.2, el artículo 9, y el artículo 17 de la Ley.

- 5.5** Una vez registradas, las denuncias se someterán a un análisis preliminar para certificar su grado de credibilidad, el carácter irregular y/o ilegal de la conducta denunciada, la viabilidad de la investigación y la identidad de las personas implicadas o que requieran ser cotejadas o interrogadas por su conocimiento de hechos relevantes.
- 5.6** El informe de análisis preliminar decidirá si la investigación debe continuar o cerrarse.
- 5.7** Si se concluye que la denuncia carece de consistencia, seriedad o veracidad, o que se ha realizado con el objetivo de poner en peligro a alguna persona o entidad, se procederá al archivo de la denuncia, al envío de un resumen de los motivos al autor de la denuncia (excepto si el Denunciante no ha facilitado ningún dato de contacto), a la destrucción inmediata de los datos personales implicados y a la recopilación de la información estadística y de archivo.
- 5.8** Si la notificación se considera congruente, verosímil y creíble y los hechos denunciados son susceptibles de constituir una Infracción en los términos previstos en el presente Reglamento, se iniciará un proceso de investigación que será conducido y supervisado por la autoridad competente, según el tema.
- 5.9** Concluida la fase de investigación prevista en el párrafo anterior, se elaborará un informe debidamente fundamentado sobre el proceso de análisis realizado durante la investigación y el respectivo procedimiento interno seguido, el hecho constatado durante la investigación y la respectiva decisión debidamente fundamentada. Dicho informe deberá contener también la propuesta de medidas a ser adoptadas para minimizar el riesgo identificado, así como para evitar la repetición de la Infracción o Infracciones denunciadas.
- 5.10** Si se considera necesario y oportuno, según el tipo y la naturaleza de la Infracción, se elaborará un informe a las autoridades competentes, es decir, las enumeradas en el artículo 13.1 de la Ley.
- 5.11** El Denunciante será informado (excepto si no ha facilitado ningún dato de contacto), en el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la denuncia, de las medidas previstas o adoptadas para dar curso a la denuncia y su respectiva motivación, de conformidad con el artículo 20 (3) de la Ley.
- 5.12** El órgano, comité o persona responsable de la tramitación de la denuncia podrá contar con la asistencia de personas internas o externas, incluidos auditores o expertos externos que colaboren en el proceso de investigación, si así lo justifica la naturaleza particular del proceso.

Estas personas estarán sujetas al deber de confidencialidad aplicable establecido en el presente Reglamento.

- 5.13** Siempre que se considere necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, se podrá entrevistar a todas aquellas personas cuya opinión entrevistas sea relevante para la investigación de la Infracción.

## **6. Confidencialidad**

- 6.1.** Toda notificación de infracciones en virtud del presente Reglamento se considerará confidencial.
- 6.2.** El acceso a la información relativa a la notificación de cualquier Infracción, incluyendo la identidad del Denunciante, y la información que pueda permitir su identificación, sólo se permite a las personas del Sujeto Obligado, responsables de recibir y tramitar las denuncias presentadas en virtud del presente Reglamento y respetando el principio de "necesidad de conocer". La obligación de confidencialidad se aplica a todas las personas que hayan recibido información sobre las denuncias, aunque no sean las responsables de su recepción y tramitación.
- 6.3.** La identidad del Denunciante sólo podrá revelarse como consecuencia de una obligación legal o de una decisión judicial, y estará precedida de una comunicación escrita al Denunciante en la que se expongan los motivos de la revelación, a menos que el suministro de esta información comprometa la investigación o las causas judiciales relacionadas.

## **7. Protección de los denunciantes**

- 7.1.** Se considerará acto de represalia cualquier acción u omisión (incluso mediante amenaza o tentativa) que, directa o indirectamente, en un contexto profesional y motivada por denuncia interna o externa o divulgación pública, cause o pueda causar perjuicios al Denunciante que, de buena fe, y teniendo serias razones para creer que la información denunciada era, en el momento de la denuncia, verdadera. Los siguientes actos, realizados hasta dos años después de la denuncia de una Infracción, se presumen motivados por dicha denuncia, mientras no se demuestre lo contrario:
- a.** Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de

contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.

- b.** Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
- c.** Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
- d.** Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
- e.** Denegación o anulación de una licencia o permiso.
- f.** Denegación de formación.
- g.** Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

## **8. Ayudantes del denunciante**

Las garantías establecidas en el apartado anterior también son aplicables, con las debidas adaptaciones, a:

- a.** las personas físicas que asistan al Denunciante en el procedimiento de denuncia y cuya asistencia deba ser confidencial, incluidos los representantes sindicales o de los trabajadores
- b.** Terceros relacionados con el Denunciante, por ejemplo, un compañero de trabajo o un familiar, que puedan ser objeto de represalias en un contexto profesional; y
- c.** Personas jurídicas propiedad del Denunciante o controladas por él, en las que el Denunciante trabaje o con las que esté relacionado de algún modo en un contexto profesional.

## **9. Responsabilidad del denunciante**

- 9.1.** El Denunciante no podrá ser considerado responsable a efectos disciplinarios, civiles, administrativos o penales por la denuncia o divulgación pública de una Infracción realizada de conformidad con el presente Reglamento, ni podrá ser considerado responsable por la

obtención o acceso a la información que motiva la denuncia o divulgación pública, salvo que su obtención o acceso constituya delito.

- 9.2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la conducta de quienes denuncien, falsamente o de mala fe, indicios de Infracciones, unida a la inobservancia del deber de confidencialidad asociado a la denuncia, será constitutiva de infracción, sujeta, en su caso, a las sanciones o penalizaciones disciplinarias que procedan y sean proporcionales o a la rescisión del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder al autor de esta conducta.

## **10. Tratamiento de datos personales y conservación de reclamaciones**

- 10.1.** Los Datos Personales recogidos en aplicación del presente Reglamento serán tratados por el respectivo Sujeto Obligado, siendo éste el responsable del tratamiento conforme al Reglamento General de Protección de Datos.

- 10.2.** Las denuncias presentadas en virtud del presente Reglamento están sujetas a registro y custodia durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la Ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años, todo ello con independencia de dicho periodo y cuando proceda, durante los procedimientos judiciales o administrativos pendientes relativos a la denuncia.

- 10.3.** Toda la información relativa al Tratamiento de Datos Personales del Sujeto Obligado correspondiente puede consultarse en la página web.

## **11. Eficacia**

El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.